

Número Único 110013104004200400056-00
Ubicación 32806
Condenado PEDRO CARRILLO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Enero de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, subsidio apelación, interpuestos por el condenado, en contra del auto No. 1652 del 29 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó a **PEDRO CARRILLO GÓMEZ** el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de Septiembre de 2005, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PEDRO CARRILLO GOMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de diciembre de 2021, el Despacho improbió la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, toda vez que el condenado estaba incurso en la prohibición consagrada en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normatividad que fuera adicionada por la Ley 1142 de 2007.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El penado, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición, subsidio apelación, señalando como argumentos de disenso lo siguiente:

Manifestó que, para el momento de la comisión de los hechos punibles por los cuales hoy me encuentro recluso (19-12-2020), el actor no tenía un solo antecedente ya que la sentencia condenatoria no se encontraba ejecutoriada.

A su vez, arguyó que el Despacho erradamente desconoce el principio de la favorabilidad, ya que está utilizando la Ley 1142 del 2007, para negar beneficios en un proceso por hechos acontecidos en el año 2000, motivo por el cual, solicitó tener en cuenta que dicha ley es aplicable desde el momento de su expedición (28-07-2007) y no, como pretende el juzgado, para hechos muy anteriores a la época de la emisión de tal normatividad.

Adujo que, hoy en día, tal exigencia normativa (Art. 68 A) niquiera se aplica para otros beneficios como el artículo 38 G y el 64 de la Ley 600 de 2000.

Con fundamento en lo anterior, pidió revocar la decisión recurrida y conceder el permiso de 72 horas.

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

En primer lugar, debe indicarse que conforme al estudio efectuado al plenario se tiene que el penado, actualmente, está privado de la libertad con ocasión a la condena impuesta dentro del radicado 11001-31-04-004-2004-00056-00, en esta actuación, fue sentenciado el 30 de septiembre de 2005 por los punibles de porte ilegal de armas y homicidio agravado con ocasión a hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2000.

En la decisión cuestionada, esta autoridad decidió negar el beneficio de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas, en virtud a que, en criterio del fallador de la época, resultaba viable aplicar la prohibición contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 –Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007- habida consideración que el penado contaba con 2 sentencias condenatorias, indicó el Despacho:

“Desde ya se advierte la negación del beneficio administrativo deprecado por el condenado teniendo en cuenta que, una vez revisado y verificado el prontuario delictivo de CARRILLO GÓMEZ, se avizora que el Juzgado 8° Penal Municipal de Bogotá en proceso No. 20010217 emitió sentencia condenatoria el 20 de noviembre de 2003 fue condenado a una pena de 12 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así mismo registra que bajo el proceso No. 792000 el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 25 de mayo de 2000 lo condeno a 8 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas.

Se avizora que las 2 sentencias emitidas y enunciadas anteriormente, se encuentran en los 5 años anteriores de la sentencia de la presente causa, por lo que no cumple con el requisito a que hacé alusión el art. 68 A, que fue adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y que dispone.”

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que los razonamientos presentados por este estrado judicial al momento de tomarse esa determinación, resultan desacertados toda vez que por estricto principio de legalidad (Art. 6° de la Ley 599 de 2000), resulta inviable dar aplicación a la citada normatividad para el caso concreto en virtud a que los hechos objeto de vigilancia de la condena son anteriores a la entrada en vigencia de la norma previamente reseñada, de manera tal que resultaría cuestionable aplicar ese artículo al asunto bajo examen.

Por lo anterior, en este punto son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues la exigencia de la normatividad, en punto a la concesión del permiso de 72 horas, no puede ser aplicada, cuando se advierten circunstancias fácticas como las antes referidas.

En segundo lugar, y como quiera que el establecimiento carcelario allegó la documentación para estudiar el beneficio de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas en favor del señor **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, se entrará a determinar si el penado cumple con los requisitos establecidos para la procedencia del beneficio administrativo solicitado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su artículo 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

Así pues, dígase que los hechos delictivos por los cuales fue condenado el precitado tuvieron lugar en diciembre de 2000, por manera que no se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

El señor **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, se encuentra privado de la libertad -por cuenta de estas diligencias- desde el 11 septiembre de 2017, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural **63 MESES 15 DÍAS**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **22 MESES 13 DÍAS**, arroja un total de **85 MESES 28 DÍAS**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (174 meses), que equivale a **58 MESES**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
Cartilla biográfica del condenado.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2021 a 12 de agosto de 2021 en donde fue calificada en grado de “ejemplar”.
- Copia del acta No. 113-062-2021 del 24 de agosto de 2021, mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado obran otras sentencias condenatorias, pese a ello, según las anotaciones obrantes en el documento y la consulta efectuada en el sistema de ejecución de penas, las mismas ya están prescritas o extintas.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que, de la revisión de la cartilla biográfica, los documentos allegados para otorgar el beneficio y el expediente, se advierte que no arribó al plenario Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indique que a nombre del condenado no figurán registros de inteligencia y contrainteligencia, situación que impide verificar si existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, razón por la cual, este requisito legal no estaría cumplido.

De conformidad con lo brevemente plasmado, este Despacho Judicial REPONDRÁ las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto dictado el 29 de diciembre de 2021 y MANTENDRÁ la decisión de improbar la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que remita la documental establecida en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la parte considerativa del auto No 1652 del 29 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1938

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____ 4

UBICACION PZ1

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1930

FECHA DE ACTUACION: 26-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ENERO 1-2023

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Pedro Carrillo

FIRMA: [Signature]

CC: 83141689

TD: 82427

MARQUE CON UNA X POR FAVOR RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

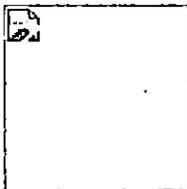
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

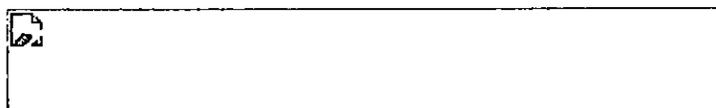
EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos.

No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista